

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 680816000135201601181
Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00114
Condenado: KEVIN SNEYDER PÉREZ CORREA
Delito: Hurto Calificado en Grado de Tentativa.
Sustanciación: 2022-0567

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **KEVIN SNEYDER PÉREZ CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.519.244 de Barrancabermeja, condenado por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** a la pena de **TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, previo pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER** el día 5 de febrero de 2018, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica. El pago de caución se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 27 de febrero de 2018 y el acta fue suscrita el 5 de marzo de 2018, fijándose un período de prueba de 3 años.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **CONMINAR** a Secretaría, para que una vez se surtan las comunicaciones arriba relacionadas, de inmediato proceda a pasar al Despacho el presente proceso con la vigilancia de radicado interno No. 2021-00508 para el estudio del traslado del artículo 477 del C.P.P. según lo advierte el Juzgado de Origen en su remisión y la solicitud de prisión domiciliaria, la segunda teniendo en cuenta lo ordenado en el auto de sustanciación No. 2022-0412, al interior del proceso con radicado **CUI 680816000135201901212** y radicado interno **2021-00508**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00111

Condenados: DUBEL JOSÉ CALDERÓN CASTRO Y OTROS.

Delito: Concierto para Delinquir Agravado, en Concurso Heterogéneo con los delitos de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones.

Sustanciación: 2022-0566

Ocaña, ocho (08) julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede contentivo de respuesta suministrada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña mediante Oficio No. 2022EE0113055 suscrito por la Directora de dicho penal, a través de la cual se allega cartilla biográfica requerida, e igualmente se aclara que el señor **HÉCTOR VERJEL CAUSADO**, se encuentra a cargo de dicho establecimiento desde el 24 de mayo de 2021, si bien esto es contrario a la consulta realizada en el aplicativo SISIEPEC WEB tal como quedó registrado en auto de sustanciación 2021-0455, al consultar de nuevo del día de hoy ya aparece registrado el prenombrado señor como “Activo, Condenado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”, por lo cual es menester de este Despacho:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **HÉCTOR VERJEL CAUSADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.141.707 de Ocaña – Norte de Santander, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el día 7 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986001132202101274

Radicado Interno: 54-498-3187-001-2022-00115

Condenado: RAMÓN DEL CARMEN TELLEZ TELLEZ

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

Sustanciación: 2022-0568

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **RAMÓN DEL CARMEN TÉLLEZ TÉLLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.661.270 de Pailitas – Cesar, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** a la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal impuesta. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA** el día 7 de junio de 2022, quedando ejecutoriada el mismo día, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **OFICIAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña para que se sirva remitir cartilla biográfica actualizada correspondiente al condenado **RAMÓN DEL CARMEN TÉLLEZ TÉLLEZ**.

4.- **REQUERIR** al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPPEC WEB el señor **RAMÓN DEL CARMEN TÉLLEZ TÉLLEZ**, se relaciona como parte de la Población Carcelaria en calidad de “Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC – Ocaña”. De lo anterior, es necesario se obtenga pronta respuesta ya que dicho condenado cuenta con otra vigilancia que fue asignada a este Despacho con antelación, por lo que no se entiende el resultado de la anotación mencionada.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 11001600001920160051300

Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00381 00

Condenado: JOSÉ HERNANDO ARREDONDO ARGOTE

Delito: Violencia Intrafamiliar Agravada

Interlocutorio No. 2022-0882

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, formulada por el sentenciado **JOSE HERNANDO ARREDONDO ARGOTE**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de agosto de 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE HERNANDO ARREDONDO ARGOTE** con cédula de ciudadanía No. 1.046.428.894 a la pena principal de 72 meses de prisión y accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término; le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como autor del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha¹

El Juzgado 26 de EPMS de Bogotá, avocó el conocimiento del presente proceso el 26 de octubre de 2017².

El 10 de enero de 2018 incorpora al expediente los antecedentes judiciales y anotaciones allegados de la Fiscalía General de la Nación³.

El 20 de marzo de 2018, incorpora al expediente los antecedentes allegados por la Intepol⁴.

Ese mismo Juzgado, el 15 de enero de 2020 dispuso librar boleta de encarcelación con destino al EPMS de Ocaña, al haberse materializado la captura del sentenciado⁵.

El 18 de marzo de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña en Descongestión mediante oficio No. 51 solicitó al Juzgado fallador la sentencia condenatoria con ocasión de la solicitud de prisión domiciliaria solicitada a favor del condenado⁶.

Mediante auto del 09 de junio de 2020, el Juzgado de EPMS de Ocaña en Descongestión ordenó requerir nuevamente al Juzgado 26 de EPMS de Bogotá la sentencia condenatoria⁷.

En auto del 02 de septiembre de 2020, el Juzgado de EPMS Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva, reconoció Personería Jurídica a la Dra. María Camila Manzano Gaona como apoderada del sentenciado, requirió al fallador que informara si se inició incidente de reparación integral y nuevamente les requirió para que enviaran la sentencia condenatoria.

En esa misma fecha solicitó al ICBF Centro zonal Mompox (Bolívar), realizara la visita correspondiente a la residencia, pidió al EPMS de Ocaña el listado de personas que visitan al sentenciado, y otras pruebas a la Secretaría de Educación de N. S., Sisbén y Adres, y a la Policía Nacional los antecedentes.

¹ Folio 41 Cuaderno Juzgado 026 EPMS de Bogotá D.C.

² Folio 13 Cuaderno Juzgado 026 EPMS de Bogotá D.C.

³ Folio 26 Cuaderno Juzgado 026 EPMS de Bogotá D.C.

⁴ Folio 28 Cuaderno Juzgado 026 EPMS de Bogotá D.C.

⁵ Folio 33 Cuaderno Juzgado 026 EPMS de Bogotá D.C.

⁶ Folio 42 Cuaderno Juzgado EPMS Ocaña-Descongestión

⁷ Folio 48 Cuaderno Juzgado EPMS Ocaña-Descongestión

En autos del 02 de septiembre de 2020, reconoció pena redimida de: 19 días; y 29 días.

Mediante auto del 22 de septiembre de 2020, se ordenó oficiar a la Caja de Compensación Familiar CM para obtener datos de contacto de la víctima. En la misma fecha no le fue reconocida redención de pena.

En auto del 19 de octubre de 2020, se hicieron reiteraciones de requerimientos.

El 05 de noviembre de 2020, se ordenó oficiar a la Institución educativa Técnica Agropecuaria de Barranco de Loba.

Mediante auto interlocutorio No. 1659 del 10 de diciembre de 2020, no se concedió la sustitución de la ejecución de la pena como Padre Cabeza de Familia.

Mediante auto del 30 de abril de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la presente vigilancia; concedió pena redimida de 1 mes y 1 día; 1 mes y 3 días.

El 15 de junio de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 1,5 días.

El 28 de julio de 2021, le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 1 día.

Mediante auto interlocutorio No. 2021-1562 del 26 de agosto de 2021, le fue improbadada propuesta de permiso administrativo de salida de hasta 72 horas.

Mediante autos del 17 de febrero de 2022, le fueron reconocidas redenciones de pena de 1 mes y 8 días; y 1 mes y 8 días.

El 29 de abril de 2022, el EPMSO Ocaña, solicitó prisión domiciliaria a favor del sentenciado.

En auto del 02 de mayo de 2022, le fue reconocida redención de pena de 24,5 días.

En esa misma fecha se requirieron los antecedentes penales del condenado, se requirió a la víctima información de la indemnización y al Juzgado fallador si se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Mediante auto del 16 de mayo de 2022, fue reconocida redención de pena al sentenciado de 13 días.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38B del presente código**, excepto:

1. En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código.

2. El numeral 3º del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

3. El numeral 4º del artículo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el

delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

c) Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

CASO CONCRETO

Advierte el despacho que el delito en el cual se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de esta.

En aras de verificar el primer requisito objetivo, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día **15 de enero de 2020⁸**, motivo por el cual a la fecha ha descontado **29 meses y 23 días** de privación física de la libertad.

Así mismo, se han efectuado en favor del sentenciado los reconocimientos de redención de pena que a continuación se relacionan:

Fecha de la Redención	Meses	Días
02/09/2020	-	19
02/09/2020	-	29
30/04/2021	1	1
30/04/2021	1	3
15/06/2021	1	1,5
28/07/2021	1	1
17/02/2022	1	8
17/02/2022	1	8
02/05/2022	-	24,5
15/05/2022	-	13
Total	9 meses y 18 días	

La suma de los anteriores guarismos indica que, ha descontado un total de **39 meses y 11 días**, tiempo **SUPERIOR a la mitad de la pena impuesta**, equivalente a **36 meses de prisión**, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en relación con el siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i) Declaración extraprocesal** rendida por el Sr. Israel Meriño Ardila; Constancia de vecindad y de la presidente de Junta de acción comunal del barrio La Toluas del municipio de Barranco de Loba (Bolívar); Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la dirección **CL. 4A KR 3-17 BARRANCO DE LOBA**; Declaración extrajuicio de Yessica Xiomara Tamara Rojas; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por el sentenciado.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **CL. 4A KR 3-17 DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello**

⁸ Cartilla Biográfica y haberse librado boleta de encarcelación por haberse materializado la captura.

demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).para que rinda informe de arraigo familiar y social respectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **JOSE HERNANDO ARREDONDO ARGORE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.046.428.894, la prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **CL. 4A KR 3-17 DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si se está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986106113201780893

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0061

Condenado: NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMER

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022-0883

Ocaña, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 08 de octubre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Ocaña, condenó a **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177, a las penas principales de **24 meses de prisión**, y multa de 0.35 SMLMV para el año 2018, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, negándole el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente vigilancia.

En auto de fecha 05 de diciembre de 2019, ese mismo Juzgado le concedió al sentenciado el beneficio de libertad condicional bajo un periodo de prueba de 09 meses y 15 días, suscribiendo acta de compromiso en fecha 06 de diciembre de 2019.

En auto de fecha 01 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en fecha 07 de junio de la anualidad, por hechos ocurridos en 18 de julio de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en auto de fecha 01 de julio de la anualidad, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, condena emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, en fecha 07 de junio de la anualidad, por hechos ocurridos en 18 de julio de 2020, de lo anterior una vez revisados los procesos en los cuales que ejerce vigilancia, por parte de este Juzgado, de las sentencias condenatoria en su contra se puede avizorar que la segunda conducta delictiva arriba relacionada aconteció estando el condenado disfrutando de la libertad condicional dentro inclusive del periodo de prueba que le otorgo el Juzgado Homólogo en Descongestión de esta ciudad mediante decisión del 5 de diciembre 2019 al interior del presente proceso (visible a folio 65 y 66 del cuaderno Original del Instinto Juzgado en Descongestión)

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del

condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes"

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de libertad condicional, por lo que se procederá a notificarlo a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, donde actualmente se encuentra recluso y correrle traslado de conformidad con la citada norma del código de procedimiento penal. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en un centro carcelario. Así mismo, se correrá traslado al defensor del sentenciado, Dr. Luis Ricardo Criado, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña.

Finalmente, se requerirá ante la Policía Nacional, remita los antecedentes penales del sentenciado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuencialmente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente decisión al sentenciado **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177 a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar a su abogado defensor Dr. Luis Ricardo Criado, a través de la defensoría del pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto

SEXTO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **NELSON EDUARDO HERNANDEZ ROMERO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.091.669.177.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

SEPTIMO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA